

R: 24/01/2010

REGISTRO ENTRADA
N.º 23
Fecha 27/01/2011

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

SENTENCIA:

Presidente Excmo. Sr. D.: Gonzalo Moliner Tamborero

Fecha Sentencia: 14/12/2010

Recurso Num.: CASACION 58/2010

Fallo/Acuerdo : Sentencia Estimatoria

Votación: 09/12/2010

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Ponente Excmo. Sr. D. Juan Francisco García Sánchez

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

Reproducido por: PFY

Nota:

INTERPRETACION DE CONVENIO COLECTIVO EN MATERIA DE I.P.C. LA EMPRESA NO PUEDE DESCONTAR LA DIFERENCIA ENTRE EL IPC REAL PREVISTO Y EL REAL PARA EL AÑO 2009. SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA PARA DAR LUGAR A LA DEMANDA. Reitera doctrina.

Recurso Num.: CASACION/58/2010

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Francisco García Sánchez

Votación: 09/12/2010

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

**SENTENCIA NUM.:
TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL**

Excmos. Sres.:

D. Gonzalo Moliner Tamborero

D. Fernando Salinas Molina

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Juan Francisco García Sánchez

En la Villa de Madrid, a catorce de Diciembre de dos mil diez.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) defendido por el Letrado Sr. Ezquerro Escudero, contra la sentencia dictada el día 18 de Febrero de 2010 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el Proceso 32/09, que se siguió sobre conflicto colectivo a instancia del mencionado recurrente y de COMISIONES OBRERAS (CCOO) contra la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE AUTOTRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA .

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE AUTOTRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA (FEAT) representado por el Graduado Social Sr. Torres Royo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. JUAN FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Juan José Pérez Álvarez mediante escrito de 16 de noviembre de 2009, presentó demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que ésta, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare: "Que el incremento salarial para el año 2009 debe ser del IPC previsto más una décima sobre las tablas salariales establecidas para el el año 2.008, no siendo ajustada a derecho la compensacion del 1,3% que pretende aplicar la FEAT, resultante de la diferencia existente entre el 3% de incremento aplicado para el año 2.008 en el momento de la firma del Convenio y el 1,7% de incremento resultante de lo establecido en el punto 1 de la Disposición Transitoria de dicho Convenio Colectivo."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda de conflicto colectivo, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 18 de Febrero de 2010 se dictó sentencia, en la que consta el siguiente fallo: " Que desestimando la demanda presentada por D. Juan José Pérez Álvarez y D. Nicolás Lázaro Cañabate en la representación que ostentan de UGT y de Comisión Obrera de Catalunya, respectivamente, contra la Federación Empresarial de Auto-Transporte de la Provincia de Tarragona, debemos absolver y absolvemos a la Federación demandada de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "1º.- Los demandantes, D. Juan José Pérez Álvarez y D. Nicolás Lázaro Cañabate ejercitan la acción en representación que ostentan de la Federación Estatal de transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT, y del Sindicato Comisión Obrera Nacional de Cataluña. ...2º.- Las partes están sujetas al Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de transporte de Mercancías por Carretera y Logística de la Provincia de Tarragona, suscrito entre la FEAT por la patronal del sector y los sindicatos UGT y CCOO. ...3º.- El Convenio señalado en el ordinal precedente establece en su Disposición Transitoria Primera: 1.- El incremento sobre los conceptos económicos para el 2008 se establece en el IPC de Cataluña a 31 de Diciembre de 2008 más una décima (0.1 punto). Además, todas las categorías profesionales tendrán un incremento lineal de 9 € en el plus de convenio. No obstante esto, y hasta que se conozca el IPC de Cataluña a 31/12/08, el incremento aplicado en el

momento de la firma del Convenio es de un 3%. En el supuesto de que el IPC establecido por el INE para Cataluña a 31/12/08 supere el incremento anterior, todos los conceptos económicos del Convenio serán revisados en el exceso sobre este porcentaje, con carácter retroactivo desde el 1/12/2008. 2- Para el año 2009, el incremento económico de todos los conceptos se establece en el IPC de Cataluña a 31 de Diciembre más una décima (0,1 punto). Durante el mes de Enero se reunirá la Mesa Negociadora para realizar una revisión de las tablas en el IPC previsto más una décima (0,1). Además todas las categorías profesionales tendrán un incremento lineal de 12 € en el plus de Convenio. ...4º.- El IPC real registrado en Cataluña el año 2008, a 31/12, fue del 1,6. Desde el 1/1/08 se percibió un 3% "hasta que se conozca el IPC de Cataluña a 31/12/08. ...5º.- En Enero del 2009, con el fin de revisar las tablas en el IPC para 2009, la patronal demandada propuso la aplicación inicial de 1,6 como IPC real/2008 más el 0,1% de aumento según Convenio, o sea, 1,7. al propio tiempo pretende compensar el exceso entre lo abonado en el 2008, 3%, en espera del IPC real y este, fijado en 1,6% más 0,1 (en total 1,7). Ello supone que habiendo percibido el 3% en vez del 1,7 resulta un exceso del 1,3 percibido durante el 2008 que debe deducirse de la cantidad a percibir como inicio en 2009, que era la de 1,7 quedando reducida a 0,4."

QUINTO.- Contra expresada resolución se interpuso recurso de casación a nombre de Juan José Pérez Álvarez, y recibidos y admitidos los autos en esta Sala por su Letrado Sr. Ezquerro Escudero en escrito de fecha 21 de mayo de 2010, se formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en : Al amparo del art. 205, apartado e) de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL); por infracción del art. 3.1 del Código Civil en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda del Convenio Colectivo del Sector Transporte de viajeros por carretera de la Provincia de Tarragona.

SEXTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso IMPROCEDENTE, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 9 de Diciembre de 2010, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación, en su modalidad de común o tradicional, ha sido interpuesto por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) contra la Sentencia dictada el día 18 de Febrero de 2010 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el Proceso 32/09, que se siguió sobre conflicto colectivo a instancia del mencionado recurrente y de COMISIONES OBRERAS (CCOO) contra la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE AUTOTRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA (FEAT).

Solicitaban los actores se dictara sentencia "por la que se declare que el incremento salarial para el año 2009 debe ser del IPC previsto más una décima sobre las tablas salariales establecidas para el año 2008, no siendo ajustada a derecho la compensación del 1'3 % que pretende aplicar la FEAT, resultante de la diferencia existente entre el 3 % de incremento aplicado para el año 2008 en el momento de la firma del Convenio y el 1'7 % de incremento resultante de lo establecido en el punto 1 de la Disposición Transitoria de dicho Convenio Colectivo".

La demanda fue desestimada por la Sentencia que antes hemos reseñado, y que es ahora impugnada por UGT, constando el recurso de un único motivo al amparo del art. 205.e) de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), en el que denuncia la "infracción del art. 3.1 del Código Civil en concordancia con la disposición transitoria segunda (sic) del Convenio Colectivo del Sector Transporte de Viajeros por Carretera de la Provincia de Tarragona (sic)".

SEGUNDO.- Lo primero que procede poner de manifiesto es la incoherencia del recurrente en la cita de las normas convencionales que dice infringidas, que son diferentes —en los dos aspectos a los que enseguida aludiremos— a las que fueron señaladas en la demanda, debatidas en el juicio e interpretadas y aplicadas en la resolución combatida.

En primer lugar, el texto convencional al que se hacía referencia en la demanda no era el ahora señalado, sino el *Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Transportes de Mercancías por Carretera y Logística de la Provincia de Tarragona* (en adelante el Convenio), suscrito por FEAT como parte empresarial y por UGT y CCOO por parte de los trabajadores, y publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya número 5258 de 14-11-08.

Y en segundo término, fue la Disposición Transitoria Primera (y no la segunda) del mencionado Convenio la que ha resultado objeto de alegación, interpretación y aplicación. Por ello, dicha Disposición Transitoria (DT) Primera del repetido Convenio es la que va a ser objeto de nuestra interpretación, considerando que la cita de la normativa convencional que el recurrente ha llevado a cabo obedece a un mero error material.

Para el debido tratamiento del problema, habremos de comenzar por transcribir la Disposición Transitoria Primera del Convenio, que dice así:

<< 1. El incremento sobre los conceptos económicos para el 2008 se establece en el IPC de Catalunya a 31 de Diciembre de 2008 más una décima (0'1 punto). Además, todas las categorías profesionales tendrán un incremento lineal de 9 euros en el plus de convenio.

No obstante esto y hasta que se conozca el IPC de Catalunya a 31 de Diciembre de 2008, el incremento aplicado en el momento de la firma del Convenio es de un 3 %. En el supuesto de que el IPC establecido por el INE para Catalunya a 31 de Diciembre de 2008 supere el incremento anterior,

todos los conceptos económicos del Convenio serán revisados en el exceso sobre este porcentaje, con carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 2008.

2. Para el año 2009, el incremento económico de todos los conceptos se establece en el IPC de Catalunya a 31 de Diciembre más una décima (0'1 punto). Durante el mes de Enero se reunirá la Mesa Negociadora para realizar una revisión de las tablas en el IPC previsto más una décima (0'1). Además, todas las categorías profesionales tendrán un incremento lineal de 12 € en el plus de convenio>>.

TERCERO.- Consta en la resultancia fáctica –incombatida- de la resolución que se impugna que el IPC real registrado en Cataluña a 31-12-2008 fue del 1'6; y que desde el 1-1-08 se percibió el 3 % “hasta que se conozca el IPC de Cataluña a 31/12/08” (hecho probado 4º).

Se consigna, además, en la fundamentación jurídica –con claro valor de hecho acreditado- que “al reunirse la mesa negociadora para fijar la revisión de tablas de IPC para 2009, se toma como partida el salario de 2007 mas el IPC real de 2008 y mas el 0'1, lo que supone un total del 1'7. A esa cantidad de partida se le añadirá, como revalorización durante el año 2009, el IPC real para Cataluña cuando se sepa el 31/12/09.- Como existe una percepción en exceso del 1'3% (3 percibido menos 1'7 pactado), la demandada lo compensa en ese 1'7, que debe abonar como cantidad mínima sobre el salario de 2007, todo ello sin perjuicio de añadir, y con efecto retroactivo a 1/1/2009, el IPC que resulte a 31/12/09” .

Por razón de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (arts. 9.3 y 14 de la Constitución española) hemos de interpretar aquí y ahora el transcrito precepto convencional de la misma forma en que esta Sala ha venido haciéndolo en diversas y muy recientes ocasiones en relación con otros de contenido sustancialmente idéntico. La última de esas interpretaciones se ha visto reflejada en nuestra Sentencia de fecha 9 de este mismo mes de Diciembre (rec. 36/10), señalando que <<... en todo el precepto lo único que aparece con claridad es que la intención de los contratantes, que es la que debe prevalecer en toda interpretación –art. 1281 del Código Civil -, no fue la de liquidar en caso de diferencias que supusieran restar sino la de liquidar sólo en caso de que las diferencias fueran debidas a incremento del IPC real sobre el previsto, como lo demuestra el hecho de que en todo caso se utilice la palabra incremento y se hable de una liquidación de diferencias que, en cuanto prevista su inclusión en una sola nómina no puede tener otra lectura que la que se previó sólo una liquidación en positivo, como por otra parte se ha venido haciendo con carácter general en toda la negociación colectiva de conformidad con el hecho acreditado de que tradicionalmente el IPC subía y sólo en estas últimas anualidades, contra lo previsto, ha bajado>>.

Y a continuación se añade: <<En relación con esta cuestión, esta Sala ha tenido ocasión de contemplar e interpretar convenios colectivos con preceptos de redacción semejante al aquí contemplado y ha llegado siempre a la conclusión de que no podía llegarse a una conclusión contraria a la antedicha y así lo ha dicho en Sentencias de 18-2-2010 (rec.- 87/09) –

Sogecable-, 25-2-2010 (rco.- 108/09) –Gestevisión Telecinco-, 24-3-2010 (rco.- 82/09) –Avancit Telecom-, 5-4-2010 (rco.- 119/09) –Bimbo Comercial-, 18-5-2010 (rco.- 172/09) -UTE Legio VII-, 8-7-2010 (rco.- 125/09) –Bimbo SAU-, 14-7-2010 (rco.- 247/09) –Transportes en Asturias– o 22-11-2010 (rco.- 228/09) – Construcciones Navales SA– en las que se ha señalado de forma reiterada y así se recoge expresamente en la última sentencia citada que, dada la tradición jurídica en esta materia, para que se pudiera aceptar una revisión a la baja habría de haberse pactado expresamente de acuerdo con la siguiente apreciación de que *“en el ámbito de la negociación colectiva existía en nuestro mercado laboral una larga, reiterada y uniforme práctica de convenir en la aplicación del IPC previsto, con revisión al alza de acuerdo con el que acabara siendo el IPC real al final del año. Nunca se pactó revisión a la baja, porque nunca, desde que se implantó la negociación colectiva, la inflación real a fin de año había sido inferior a la prevista. Cambiar ese uso general y sin excepciones aceptado por los componentes de las mesas negociadoras, habría exigido que así se estableciera de manera expresa”>>*.

En definitiva, el contexto de las palabras utilizadas por las partes al redactar el precepto que nos ocupa y los usos tradicionales en la materia –art. 1285 CC- llevan a entender que la posición de la empresa no se corresponde con lo que las partes realmente acordaron.

CUARTO.- Lo hasta aquí razonado nos lleva a la conclusión de que la sentencia recurrida no resulta acomodada a derecho y por ello debe ser casada, de conformidad con lo solicitado en el presente recurso que por ello debe prosperar, para llegar a la conclusión estimatoria de las pretensiones de la demanda. Sin que proceda la imposición de las costas a ninguna de las partes por no concurrir las circunstancias que lo hacen posible de conformidad con lo previsto en el art. 233 LPL.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación interpuesto por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) contra la Sentencia dictada el día 18 de Febrero de 2010 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el Proceso 32/09, que se siguió sobre conflicto colectivo a instancia del mencionado recurrente y de COMISIONES OBRERAS (CCOO) contra la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE AUTOTRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA. Casamos la Sentencia recurrida, anulando sus pronunciamientos, y en su lugar acordamos estimar la demanda, por lo que declaramos que el incremento salarial para el año 2009 debe ser del IPC previsto más una décima sobre las tablas salariales establecidas para el año 2008, no siendo ajustada a derecho la compensación del 1'3 % que pretende

aplicar la FEAT, resultante de la diferencia existente entre el 3 % de incremento aplicado para el año 2008 en el momento de la firma del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Transportes de Mercancías por Carretera y Logística de la Provincia de Tarragona, y el 1'7 % de incremento resultante de lo establecido en el punto 1 de la Disposición Transitoria del mencionado Convenio. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al Organo Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Juan Francisco García Sánchez hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.